

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 18/14

Buenos Aires, 14 de abril de 2014

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Fusión y absorción. Reestructura en dos etapas. Ejecución simultánea de dos fusiones por absorción. Requisito de mantenimiento de la participación. Tratamiento impositivo.

I. Se consulta acerca del proceso de reorganización societaria que pretende realizar en el marco del régimen establecido por las normas de los arts. 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

Concretamente, se trata de una reestructura en dos etapas. En la primera una sociedad absorberá a otras dos en sendos procesos de fusión simultáneos. Posteriormente, en la segunda etapa la firma resultante del primer paso se fusionará con una nueva empresa mediante su absorción.

Específicamente se plantea si la ejecución simultánea de dos fusiones por absorción no implica la falta de cumplimiento del requisito de mantenimiento de la participación al momento de la reorganización, ya que el mismo se verifica por medio de la tenencia en la sociedad finalmente continuadora.

Además se plantea si la conjunción de actividades operativas y de inversión en cabeza de la entidad absorbente no es óbice para concluir que las empresas antecesoras han desarrollado actividades iguales durante los doce meses anteriores a la reorganización, ya que al menos una de dichas actividades (precisamente la inversora) es común a todas ellas, resultando puramente aleatorio y circunstancial que una de las empresas operativas haya sido simultáneamente inversora.

Por último, se inquiriere acerca de la existencia de “actividad empresarial” en los casos de inversiones permanentes en acciones y si la misma es susceptible de reorganizarse en los términos de las normas citadas.

II. Del análisis de la situación planteada se concluye que:

a) Las fusiones simultáneas y consecutivas que terminan en la conformación de una sola sociedad continuadora, siempre que cumplan con los requisitos que exigen los arts. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y 105 de su decreto reglamentario en sus aspectos inherentes, resultarán encuadrables en dichas normas, ya que cada nueva fusión no interrumpe los plazos sino que representa un proceso añadido, el cual debe cumplir sus propios condicionamientos.

b) Al poseer en todos los casos una firma, por vía indirecta, más del ochenta por ciento (80%) del capital accionario de cada empresa antecesora involucrada en los tres procesos reorganizativos, de conservar en la empresa continuadora al menos el importe

que representa este porcentaje durante un período de dos años posteriores a cada reorganización, cumpliría con el requisito exigido por el octavo párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

c) La tenencia de acciones con control societario o carácter permanente conlleva la realización de una actividad inversora susceptible de reorganizarse.

d) En tanto todas las firmas que se fusionan posean más de doce meses dedicados a la actividad inversora de tenencia de acciones con control societario o carácter permanente, y al continuarse esta actividad en forma integrada en la firma que en última instancia será la absorbente juntamente con la actividad de servicio de telefonía móvil, los citados procesos de fusión cumplirían con el requisito de mantenimiento de actividades iguales o vinculadas previo a la fecha de reorganización que exigen las disposiciones previstas en el apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

e) En cuanto al requisito que establece el apart. II del citado art. 105 del Reglamento y al que también alude el primer párrafo del art. 77 de la ley del gravamen, cabe precisar que para su cumplimiento la firma continuadora deberá seguir ejerciendo la actividad de inversión, además de la de servicios de telefonía móvil durante, como mínimo, los dos años inmediatos siguientes a cada fecha de inicio de actividades posterior a cada fusión, ello sin que la concreción de la citada segunda etapa de la reestructura antes de los dos años de iniciada la primera interrumpa el cómputo del primer plazo.